

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 01

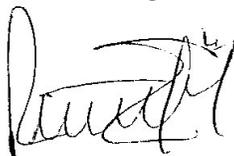
**SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB  
AUTO DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE UNA INDAGACION  
PRELIMINAR**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la señora SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO, identificada con C.C. No. 28.542.576, en su condición de representante legal del Hospital Granja Integral del Municipio de Lérida- Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, el contenido del Auto de archivo de las diligencias adelantadas dentro de una indagación preliminar de fecha 06 de diciembre de 2022, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Radicado No. 110-057-2021

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en Seis (6) páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 23 de diciembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**DESEFIJACION**

Hoy 29 de diciembre de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: CAROLINA VALDES CASALLAS  
Abogada-Contratista*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR</b>		
<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-17	<b>Versión:</b> 0 1	

**AUTO DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**RADICADO:** 110-057-2021  
**INVESTIGADO:** SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO  
**ENTIDAD:** HOSPITAL GRANJA INTEGRAL - LÉRIDA

Ibagué, Tolima, 06 de diciembre de 2022

**ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a evaluar las presentes diligencias adelantadas contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.542.576 de Ibagué - Tolima, en su condición de Gerente del Hospital Granja Integral del Municipio de Lérída, con fundamento en la solicitud No. SC-RSC-01 del 02 de agosto de 2021 mediante radicado No. CDT-RM-2021-00003691 del 02 de agosto de 2021, presentada por el Director Técnico de Planeación.

**COMPETENCIA**

La Contralora Auxiliar de La Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 88 del Decreto 403 de 2020 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y el numeral 2.3 de la Resolución 021 de 2021, procede a verificar si efectivamente se lesionó o se puso en peligro el ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Que mediante Auto de fecha 06 de diciembre de 2021 la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, dispuso la Apertura de Indagación Preliminar, con el fin de determinar si los hechos denunciados mediante el Memorando No. CDT-RM-2021-00003691 de fecha 02 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Planeación, lesionaron o pusieron en peligro el ejercicio de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima; información relevante para determinar la necesidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal (Folio 1 del expediente).

Que dentro ese mismo auto se ordenaron pruebas, con el fin de obtener claridad sobre los hechos objeto de investigación, las cuales fueron las siguientes:

- a. *"Oficiar a la Dirección Técnica de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima para que allegue a este expediente la documentación pertinente y*

Aprobado 11 de noviembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

(u)

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-17	<b>Versión:</b> 0 1

*conducente para determinar la afectación al ejercicio de las funciones de control fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión de los hechos referidos en el memorando CDT-RM-2021-00003691 de fecha 02 de agosto de 2021, indicados en el numeral 2 del presente auto.*

- b. Oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima para que allegue a este expediente la documentación pertinente y conducente para determinar la afectación al ejercicio de las funciones de control fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión de los hechos referidos en el memorando CDT-RM-2021-00003691 de fecha 02 de agosto de 2021, indicados en el numeral 2 del presente auto.*
- c. Oficiar a la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima para que allegue a este expediente la documentación pertinente y conducente para determinar la afectación al ejercicio de las funciones de control fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión de los hechos referidos en el memorando CDT-RM-2021-00003691 de fecha 02 de agosto de 2021, indicados en el numeral 2 del presente auto."*

Que mediante los siguientes memorandos, se allegaron las siguientes pruebas:

- Memorando No. CDT-RM-2022-00001412 de fecha 30 de marzo de 2022, del Director Técnico de Participación ciudadana (Folio 20 del expediente).
- Radicado No. CDT-RM-2021-00006189 de fecha 30 de diciembre de 2021, de la Gerente del Hospital Granja Integral (Folios 21 a 27 del expediente).
- Memorando No. CDT-RM-2022-00001155 de fecha 18 de marzo de 2022, del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folio 28 del expediente).
- Memorando No. CDT-RM-2022-00005847 de fecha 22 de diciembre de 2021, del Director Técnico de Planeación (Folio 29 del expediente).

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos o de lo contrario, ordenar el archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, que reza:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)".*

Aprobado 11 de noviembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

(w)

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR</b>		
<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> <u>RSC-17</u>	<b>Versión:</b> 0 <b>1</b>	

La Resolución 021 de 2021 en el numeral 2.3, establece que, se tramita como etapa de averiguaciones o preliminar, cuando sea considerado por esta instancia tener mayor certeza de la consecución de los hechos, la configuración de los elementos esenciales del proceso administrativo sancionatorio y/o los presuntos responsables.

De lo anterior, se desprende que, en ejercicio de la potestad sancionadora, para el caso *sub lite*, se procedió a determinar si la conducta aquí investigada, referente a la no rendición en el aplicativo SIA OBSERVA, de la contratación realizada por la Gerente del Hospital Granja Integral del Municipio de Lérida – Tolima, cumplió con los requisitos esenciales para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio.

Ahora, dentro de todas las pruebas arrojadas a este proceso, obra dentro del expediente el Memorando No. CDT-RM-2022-00001155 de fecha 18 de marzo de 2022, allegado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folio 28 del expediente), en donde se indica que revisada la Resolución No. 060 de 2021, por medio de la cual se adoptó el Plan de Vigilancia y Control Fiscal para la vigencia 2021, se encuentra que la entidad para la que se solicita el proceso administrativo sancionatorio, no fue programada en ninguna de las actuaciones fiscales allí previstas, de tal manera que, aunque se evidencia la ocurrencia de un evento que podría enmarcarse dentro de las conductas sancionatorias previstas en el artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, su ausencia dentro del Plan en cita, implica que no existe necesariamente afectación al ejercicio de las funciones que corresponde a dicha dirección.

De lo anterior, esta Contraloría Auxiliar deberá entonces centrar el problema jurídico en determinar no solo si la conducta fue típica, sino también antijurídica; al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió:

*"(...) El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)".*

Por consiguiente, se atiende por este Despacho, que no se configuró la antijuridicidad de la conducta, en razón a lo expuesto por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del Memorando No. CDT-RM-2022-00001155 de fecha 18 de marzo de 2022, en el cual indica, que una vez revisada la Resolución No. 060 de 2021, por la cual se adoptó el Plan de Vigilancia y Control Fiscal para la vigencia 2021, el Hospital Granja Integral del Municipio de Lérida, no fue programada en ninguna de las actuaciones previstas, por consiguiente, considera esta instancia, que con la conducta desplegada por la representante legal de la época de la ocurrencia de los hechos, no se lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado por la ley 42 de 1993 en

Aprobado 11 de noviembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

W

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-17	<b>Versión:</b> 0 <b>1</b>

concordancia con el artículo 20 y siguientes de la Resolución 337 de 2016, o por lo menos no lo colocó en peligro y en estos términos, sería procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación por los hechos investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima, dando aplicación a la Circular conjunta del 04 de mayo de 2022 de la CGR y la AGR, por medio de la cual se ordena la rendición completa de la información contractual en el aplicativo SIA Observa por parte de los sujetos procesales desde la vigencia 2016 y podrán en ese período de "gracia", suministrar la información contractual pendiente, como beneficio para corregir sus actuaciones. Situación que se decantó en la Contraloría Departamental del Tolima a través de las Circulares internas No. 005, No. 006 y No. 011 del presente año, dándose alcance a lo dispuesto por la AGR:

- La Circular No. 005 de 2022, concede un término máximo hasta el 30 de mayo de 2022 para rendir la información contractual en el aplicativo SIA OBSERVA desde enero del 2017 a abril de 2022.
- La Circular No. 006 de fecha de 06 de junio de 2022, concede un término máximo hasta el 13 de junio de 2022 para rendir la información contractual en el aplicativo SIA OBSERVA desde enero del 2016 a abril de 2022.
- La Circular No. 011 de fecha 26 de julio de 2022, concede un término máximo hasta el 13 de agosto de 2022 para rendir la información contractual en el aplicativo SIA OBSERVA desde enero del 2016 a abril de 2022.

En cumplimiento de lo establecido en las circulares precitadas, se solicitó a la Dirección Técnica de Planeación, mediante Memorando No. CDT-RM-2022-00004366, indicara a esta Dependencia con fines probatorios, si el Hospital Granja Integral del Municipio de Lérida, dentro del término otorgado por las mismas, para dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 20 y 21 de la Resolución 337 de 2016, rindió la información solicitada.

Así las cosas, mediante memorando No. CDT-RM-2022-00004427 de fecha 08 de noviembre de 2022 el Director Técnico de Planeación, dio respuesta manifestando que una vez verificado en el aplicativo SIA Observa, y en virtud de la Circular conjunta del 04 de mayo de 2022 de la CGR y la AGR, certifica que el referido punto de control rindió la información contractual que estaba pendiente en el aplicativo SIA OBSERVA, tal y como se evidencia en el anexo adjunto al memorando.

De tal manera que, mal haría este Despacho, al entender que, después de haber conferido unos términos prolongados mediante prórrogas para ajustar las actuaciones por parte de los sujetos procesales, se inicie un proceso sancionatorio a quien subsanó cualquier reproche sancionatorio, habiendo dado cumplimiento a dichos términos. De lo contrario, los términos brindados resultarían inocuos y sin fundamento.

Teniéndose entonces, que no puede iniciarse el proceso administrativo sancionatorio, en virtud que logró corroborarse por esta instancia que no se configuró el elemento esencial de la antijuridicidad, y revisado el archivo de la presente diligencia, resulta ser procedente de conformidad con los parámetros legales.

Finalmente, se manifiesta por este Despacho, frente a la procedencia del archivo de la

Aprobado 11 de noviembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

W

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR</b>		
<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-17	<b>Versión:</b> 0 <b>1</b>	

presente indagación, que a la luz de lo ya expuesto por el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, dentro de la consulta con Radicado Interno 2021IE0078808 y resuelta mediante Oficio CGR-OJ-206 de 2021, la necesidad de hacer remisión a lo dispuesto en el artículo 734 de la ley 2002, que si bien es cierto, que la norma en cita no determina expresamente el alcance del archivo de las diligencias dentro de la etapa de indagación preliminar, es relevante acudir a la analogía jurídica, en un sentido amplio, como método de integración jurídica utilizado para colmar una laguna del derecho, es decir una situación para la cual el ordenamiento no haya previsto una norma aplicable o no la haya regulado, pero que se considera que debería haberse previsto, tal y como se expone en la mencionada consulta:

Se cita la Sentencia No. C-083/95:

*(...) "ANALOGIA. La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución (...)"*

Concluyéndose así por esta instancia y trayendo por analogía el artículo 73 de la ley 734 de 2002, citada por la consulta en cita. Sin embargo; esta ley que fue derogada, encontrándose vigente para el caso *sub lite*, el artículo 90 de la ley 1952 - Código único Disciplinario, el cual establece: "**Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." que resulta procedente la terminación del presente proceso, por estar plenamente demostrado que la actuación no puede proseguirse por las consideraciones ya expuestas y por consiguiente, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias aquí adelantadas.

Por último, dentro del plenario se observa que existe respuesta por el punto de control con radicado oficio CDT-RE-2021-00006189 del 30 de diciembre de 2021 (Folios 21 a 27 del expediente), en la cual se da respuesta a los oficios emitidos por parte de la Contraloría Departamental dentro de la indagación preliminar, sin embargo, este despacho no se pronunciará ni estimara lo aquí respondido toda vez que el proceso se fallará de acuerdo a los periodos de gracia otorgados en las circulares ya descritas, además, existe un certificado expedido por la Dirección Técnica de Planeación en donde se indica que este punto de control dentro del periodo de gracia se acogió a los

Aprobado 11 de noviembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>del Ministerio del Interior</small>	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO</b> <b>DE UNA INDAGACION PRELIMINAR</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> <u>RSC-17</u>	<b>Versión:</b> 0 <b>1</b>

tiempos estipulados y cumplió con su deber de rendir la información.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

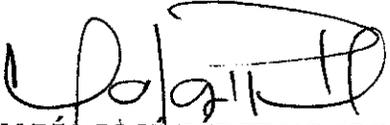
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO de las diligencias preliminares adelantadas dentro del proceso No. 057-2021 en contra de la señora **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.542.576 de Ibagué – Tolima, en su calidad de representante legal del Hospital Granja Integral del Municipio de Lérida, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, COMUNICAR el contenido del presente Auto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a la señora **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, a la dirección Reservas del Campestre Zona 2 Casa 15 del Municipio de Ibagué – Tolima.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez comunicado el contenido de la presente providencia, regresar el presente proceso a la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS**  
 Contralora Auxiliar

*Proyectó: Carlos Fernando Molina Solanilla  
 Abogado Contratista - Contraloría Auxiliar*

Aprobado 11 de noviembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.